

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	11001-33-34-001-2021-00207-01
Demandante:	HÉCTOR JULIO CEDANO ACERO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Héctor Julio Cedano Acero y otras personas presuntamente a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas y de protección de derechos e intereses colectivos presentó demanda contra la Empresa Aguas de Bogotá, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía de Bogotá cuya finalidad es el reintegro por estabilidad laboral reforzada de los demandantes y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la liquidación de la Empresa de Aguas de Bogotá SA ESP.

2. La providencia objeto del recurso

1) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 11 expediente electrónico) despacho judicial que por auto de 28 de junio de 2021 (archivo 32 *ibidem*) en una interpretación extensiva del líbello de la demanda adecuó el trámite del medio de control ejercido únicamente al de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas e inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de cinco (5) días tal como prevé el artículo 90 del Código de General del Proceso so pena del rechazo de la misma, en el sentido de corregir los siguientes defectos anotados:

i) Allegar el escrito de la demanda de manera organizada y clasificada que permita precisar con claridad cuáles fueron los hechos que originaron el presunto daño, qué autoridad causó el presunto daño y los medios de prueba.

ii) Especificar de manera clara y concreta cuál es el derecho e interés de reparación que fue supuestamente vulnerado por las autoridades demandadas y explique la acción, omisión u acto administrativo que fue generador de dicha transgresión y su relación.

iii) Señalar expresamente el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

iv) Señalar con claridad contra qué entidades se dirige la demanda.

v) Corregir los poderes conferidos por los demandantes por cuanto el asunto no está claramente determinado.

2) Por auto de 9 de julio de 2021 (archivo 41 *ibidem*) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada pues, a pesar de haberse allegado un escrito de subsanación se repitió el incumplimiento de los requisitos de la demanda y no se corrigieron los defectos anotados en el auto inadmisorio.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de “reconsideración” (sic) (archivo 45 expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda (el cual se concedió como apelación) con sustento en que la subsanación atendió todos los requerimientos efectuados por el *a quo*, sin perjuicio de que con el recurso nuevamente se presentaba el escrito de subsanación de la demanda para que se continúe con el trámite legal del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por auto de 28 de junio de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, concretamente, en relación con la redacción adecuada de los hechos de la demanda, la identificación de los demandados, las pruebas que se pretenden hacer valer, la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionados por la eventual vulneración y la determinación clara del asunto objeto de controversia en los poderes conferidos al abogado que dice representar los demandantes, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

2) El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción de grupo deberá reunir, entre otros, los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquellos enlistados en el artículo 162 de dicha normatividad, así pues de los escritos de la demanda y la subsanación la Sala advierte lo siguiente:

a) Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, se advierte que la parte actora relata una serie de sucesos y eventos a partir de la combinación

de distintas “notas” y “notas importantes” que no guardan una relación u orden lógico-temporal.

b) No se indicó cuál es la justificación de la acción de grupo o el objeto concreto y específico de lo que se pretende en consonancia al medio de control ejercido, tanto así que las pretensiones se formularon en cuatro distintos acápites denominados: “frente a las pretensiones que manifiesto al demandado”, “frente a las pretensiones”, “peticiones”, y, nuevamente “peticiones”.

Para mayor ilustración se transcribe en forma literal (incluidos los errores técnicos y de redacción que puedan observarse) uno de los acápites de las pretensiones formuladas en la subsanación de la demanda que señala lo siguiente:

“PETICIONES

Basados a los anteriores hechos y fundamento de hechos fácticos y jurídicos solicito los siguientes:

PRIMERO: *solicito AMPARAR la ACCIÓN DE GRUPO POR INTERÉS COLECTIVO CONVENCIONAL de todos los derechos de mis representados, por las garantías fundamentales reclamadas.*

SEGUNDO: *solicito a su señoría que se le de aplicación a la ley 472 de 1998 en su artículo 3, 46 al 55 Y SS que manifiesta que no es procedente agotar la vía gubernativa cuando se trata de acción popular y de grupo de interés colectivos y convencionales.*

TERCERO: *solicito que se incluya he involucre al ACUEDUCTO y al DISTRITO CAPITAL tal como lo se provee en la CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SINDICALES: la celebración de contratos sindicales para vincular personal será efectuado sobre la base de garantizar la adecuada marcha de las políticas del EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LAS COMPAÑÍAS Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTA VINCULADAS AL SERVICIO DE ASEO Y SANEAMIENTO BÁSICO AMBIENTAL y dentro de los criterios técnicos, de eficiencia del gasto y de austeridad, y sin perjuicios del aprovechamiento de los recursos humanos internos existentes en las empresas, tal personal será vinculado a través de contratos sindicales suscritos con la UTEN SESP cuando la oferta del sindicato tenga características de favorabilidad frente a otras ofertas.*

También se podrá contratar servicios a Través de contratos sindicales en desarrollo del Decreto Reglamentario 1429 de 2010 EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ promoverá la celebración de contratos sindicales con sus empresas contratista y Subcontratista, para la

Exp. 11001-33-34-001-2021-00207-01
Actor: Héctor Julio Cedano Acero y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de auto

ejecución de labores no misionales de corta duración o que por razones del servicio requieran de contratos por ejecución de obras o labor determinada, que eliminen la tercerización en la prestación del servicios del aseo y saneamiento básico ambiental.

*De la misma manera en el contenido del marco laboral en mención más exactamente en el **ARTÍCULO 19. OTROS CONTRATOS EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y SUS EMPRESAS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTA VINCULADAS AL SERVICIO DE ASEO Y SANEAMIENTO BÁSICO AMBIENTAL, UTEN SESP**, contratos de prestación de servicios tales como veedurías, Asesorías, capacitación y otros servicios y afines con la actividad sindical y el bienestar de los trabajadores cuando la oferta del sindicato tenga características de favorabilidad frente a otras ofertas en términos técnicos, operativos, administrativos y económicos, siempre y cuando los cierres financieros garanticen los el cumplimiento de las obligaciones de las obras a ejecutar, incluso el margen de excedentes para la redistribución entre sus afiliados a través de presentación de servicios para sus afiliados.*

NOTA IMPORTANTE: *A su señoría de esta manera detallada y razonada doy por sustentada la acción de grupo de interés colectivo y proceda su digno despacho a revocar esta decisión y se proceda a conceda a amparar estos derechos.*

CUARTO: *solicito que se haga valer el contrato interadministrativos N° 1-07-102000-0809-2012, que en la cláusula décima novena que manifiesta que **LA MODIFICACIÓN PROLOGA O ADISIÓN**, cualquiera de esta se harán por escrito y de común acuerdo entre las partes, previos los motivos que la constituyen valga decir debe reunir con todos los requisitos como lo es la autorización del ministerio de trabajo sobre el otro si sin estos requisitos todas las prologas contratos y otros sí y no tiene valides jurídica.*

QUINTO: *solicito que se declare nulo los 24 contratos, 21 prórrogas y 21 otros sí, con la presumieron el contrato a obra a labor por masacre laboral, para mayor constancia y veracidad se requiera al min trabajo, para que pronuncie al respecto, por lo de la ley.*

*Para mayor constancia téngase lo resuelto de fecha 25 de noviembre de 2020 mediante la cual **LA PERSONERIA DE BOGOTA** le manifiesta a la gerente de aguas que le precluyo el termino para dar respuesta a la petición valga decir por el silencio negativo positivo, a folios (67 al 70).*

SEXTO: *solicito que requiera de manera razonada y detallada seme se expida copia de la solicitud requiriendo al ministerio de trabajo la modificación y autorización del contrato inter administrativo N° 1-07-102000-0809-2012 para que procediera a dar los otros si de la 21 prologas y 21 contrato y otros si*

NOTA: *de todo lo actuado y esbozado solicito que se le ORDENE dé cumplimiento del requerimiento al oficio de fecha 5 de agosto de 2020, remitido por la **PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL** ya que sean competentes sobre esta Litis por la ley. y el contenido de todos los hechos sustentados.” (negrillas y mayúsculas sostenidas del original).*

Exp. 11001-33-34-001-2021-00207-01
Actor: Héctor Julio Cedano Acero y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de auto

De lo anterior se observa que no se determinó en forma alguna cuál es la indemnización o reconocimiento de perjuicios que se solicita, al igual que las peticiones efectuadas no guardan relación con la finalidad y alcance del medio de control.

c) Igualmente no se indicó el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración y que se pretenden indemnizar ni mucho menos que se trate de una condena en abstracto, al respecto la parte actora manifestó lo siguiente:

*“Sobre el estimativo del valor (sic) de los perjuicios que se hubieran ocasionados por la eventual vulneración, se contrae y sustrae más exactamente fue con el despido y la liquidación de la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, en la que presento y presumió la temeridad de la liquidación del contrato interadministrativo, con la que fueron asaltados en su buena fe los **A-QUOS, TRIBUNALES Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL** (sic) en la que presento los 21 contratos, 21 prologas y 21 otrosí, y en la fecha de terminación el 11 de febrero de 2018 por haber presentado una acción de tutela en la que argumento la prescripción de la acción, que en la misma resulta contrario que como prueba reina no existe ni siquiera sumaria el requerimiento y la autorización del **MINISTERIO DE TRABAJO**, para modificar el contrato interadministrativo 01-07-10200-0909-2012, que más exactamente se puede tener como prueba reina ya que ese contrato fue por un término perentorio de 8 AÑOS valga decir si fuera el caso este fenece en el 2022; sobre estos hechos y derechos superados y sustento sobre el valor de los perjuicios que ocasiono por la valoración ocasionado se da con toda las prestaciones sociales y los emolumentos dejados de percibir tal como lo manifestó la **PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL** de fecha 05 de agosto del 2020 A folios (71).”* (pág. 2 archivo 39 expediente electrónico)

d) Frente a las entidades demandadas se hizo alusión a que son la Empresa Aguas de Bogotá SA ESP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la Alcaldía Mayor de Bogotá, aspecto que puede tenerse como subsanado.

e) En cuanto a los poderes conferidos por los demandantes se tiene que en los archivos adjuntos al escrito de subsanación no hubo corrección alguna, por el contrario se observa que ningún poder cumple con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso como quiera que no se otorgó la facultad al señor Javier Vargas Moncaleano de instaurar el

Exp. 11001-33-34-001-2021-00207-01
Actor: Héctor Julio Cedano Acero y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de auto

presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas en nombre y representación de las 520 personas enunciadas en la demanda, ni mucho menos se determinó en forma clara el asunto objeto de controversia.

Para el efecto se transcribe uno de los mencionados poderes que en su tenor literal señala lo siguiente:

“(…)

Yo Néstor Rubén Marquinez Estupiñan, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.198.855, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.750 expedida en Riohacha-La Guajira, Tarjeta Profesional N° 170-756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure Acción de Tutela por acción del grupo por ser especial trascendencia por Vía de Hecho (Concepto), en contra de la Empresa AGUAS S.A. ESP DE BOGOTÁ, el Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cundimarca (sic) por violación, al derecho de petición.

(…).“ (pág. 235 archivo 20 expediente electrónico)

3) Conforme lo expuesto es claro que la parte actora no subsanó la demanda en la medida en que, tal como explicitó el juzgado de primera instancia, el escrito de subsanación no corrigió los defectos anotados, por el contrario se observa que es una repetición textual del escrito inicial de la demanda que no resulta comprensible y contiene una redacción incoherente que impide darle un trámite procesal debido a la falta de claridad y lógica de las solicitudes, sin perjuicio de que aún dando aplicación al principio de oficiosidad que le asiste a los jueces para dilucidar la situación de hecho que llevó a los actores a formular la demanda y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia tampoco es posible interpretar la solicitud pues, las manifestaciones hechas no tienen conexidad, ni lógica, ni tampoco un lenguaje que permita entender cuáles son concretamente los hechos constitutivos del daño que se pretende indemnizar, qué justifica la procedencia de la acción de grupo, cuál es el estimativo del valor de los perjuicios que se reclaman ni mucho menos fueron allegados los respectivos poderes que determinarían el asunto objeto de controversia.

Exp. 11001-33-34-001-2021-00207-01
Actor: Héctor Julio Cedano Acero y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de auto

4) Adicionalmente resulta del caso precisar que no es procedente la justificación de quien dice actuar como apoderado judicial de la parte actora según la cual con el recurso de “reconsideración” (sic) allega nuevamente la subsanación de la demanda, en tanto que la oportunidad procesal para ello ya culminó y era en el término indicado en el auto inadmisorio de la demanda ante el juzgado de primera instancia.

5) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda¹, razón por la que se confirmará el auto de 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

6) Por otra parte, se advierte que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal asignó erróneamente el presente asunto como una apelación de auto de protección de derechos e intereses colectivos cuando lo correcto es en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, por lo tanto se ordenará que se adecúe el registro y efectúe el cambio de grupo en el reparto para de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) Confírmase el auto de 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 90 Ley 1654 de 2012 en consonancia con el numeral 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (normatividad aplicable según la remisión expresa contenida en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998).

Exp. 11001-33-34-001-2021-00207-01
Actor: Héctor Julio Cedano Acero y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de auto

2) Adecúese el registro y **efectúese** el cambio de grupo en el reparto del presente asunto al de apelación de auto en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas.

3) Cumplido lo anterior por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto que decreto una medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Secretaría del Hábitat, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decreto una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...] III. PRETENSIONES

3.1. PRINCIPALES

3.1.1. *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1932 del 23 de diciembre de 2015, 2992 del 1 de diciembre de 2016 y 118 del 13 de febrero de 2017, proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como de las demás actuaciones que se deriven de los efectos de las resoluciones antes mencionadas de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*

3.1.2. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía mayor de Bogotá, o a quien corresponda, la devolución de los dineros que se hayan cancelado por la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a título de sanción y multas sucesivas, más la debida indexación e intereses moratorios, causados al momento que se profiera sentencia judicial por este despacho.*

Igualmente, se solicita que en caso de que AR Construcciones S.A.S., realice las obras materiales ordenadas por la Secretaría Distrital del Hábitat mediante los actos administrativos aquí demandados, se indemnice los gastos en que mi representa incurrió, conforme a los comprobantes, facturas y demás pruebas que se soliciten para su liquidación.

3.1.3. *Que se ordene el cumplimiento del acto administrativo ficto o presunto favorable a **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en concordancia con el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, configurado desde el día 19 de febrero de 2017 y protocolizado en notaría mediante escritura pública No. 1.924 del 13 de mayo de 2017 de la Notaría Primera de Bogotá.*

3.1.4. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada [...].*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2020, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Advierte el *a quo*, que en fecha de 24 de enero de 2018, el juzgado había negado la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, ante la ocurrencia de nuevos hechos y pruebas sobrevinientes al proceso, el apoderado de la parte demandante volvió a solicitar el decreto de la medida cautelar.

Indica, que después de un análisis de las pruebas y hechos mencionados por la sociedad demandante, se evidenció que la demandada por medio de la Resolución DCO-00913 de 2 de marzo de 2018, inició proceso de cobro coactivo de la multa contenida en los actos administrativos acusados, por un valor de \$19.221.960, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

Finalmente, indica que la parte demandante, ya había advertido en la primera solicitud de medida cautelar, la pérdida de competencia de la entidad demandada para imponer la sanción, por haber superado el término de un año para decidir sobre los recursos interpuestos contra el auto sancionatorio, configurando así, el silencio administrativo positivo.

3. Del recurso de apelación contra el auto que decreto la medida cautelar

La apoderada de la Secretaría del Hábitat interpuso en término el recurso de apelación contra la decisión de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta, que la medida cautelar decretada por el *a quo* es improcedente, en razón, a que el apoderado de la parte demandante no demostró la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, manifiesta que los actos administrativos demandados, los cuales también son objeto de ejecución, se presumen legales hasta que sea declarada la nulidad por una autoridad judicial, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

En cuanto al argumento de la pérdida de competencia por parte de la Secretaría del Hábitat, la recurrente manifiesta que el procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución 118 de 13 de febrero de 2017, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; el cual, indica que hay dos términos adjudicables a la expedición de actos administrativos, el primero, se refiere a la facultad que tiene la Entidad para interponer la sanción, el cual es de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, y el segundo, es el acto administrativo que resuelve los recursos, los cuales deben ser decididos en el término de un año, so pena de la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos, en cuyo caso el recurso se entenderá resuelto a favor del recurrente.

Menciona, que la actuación administrativa inició por queja presentada en fecha 28 de febrero de 2013, mediante el radicado 1-2013-12221, y el proceso finalizó con la expedición de la Resolución 1932 de 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción, siendo notificada el 2 de febrero de 2016, lo cual traduce que la resolución que profirió la sanción se encuentra dentro del término de 3 años para conocer del proceso.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para concluir, manifiesta que los recursos interpuestos por la parte actora fueron resueltos mediante las Resoluciones 2992 de 1 de diciembre de 2016, notificada por aviso el 29 de diciembre de 2016; y la Resolución 118 de 13 de febrero de 2017, notificada por aviso el 22 de marzo de 2017, es decir, que los recursos se resolvieron dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo que impuso la sanción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreto una medida cautelar

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

[...]

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

[...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decreto una medida cautelar, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta la Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto del recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, por medio de la cual el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decretó una medida cautelar se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió suspender los efectos jurídicos de la Resoluciones núm. 1932 de 23 de diciembre de 2015 *“[...] Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden [...]”*, núm. 2992 de 1 de diciembre de 2016 *“[...] por la cual se resuelve un recurso...[...]”* y la núm. 118 de 13 de febrero de 2017 *“[...] Por la cual se resuelve un recurso de apelación...[...]”*, argumentando que, por un lado, la entidad demandada expidió resolución administrativa de cobro coactivo, desconociendo el artículo 829 del Estatuto Tributario, y por el otro, porque al momento de que fue

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

notificado la Resolución 118 de 2017, la Entidad ya había perdido competencia, por haberse pasado del año contemplado en la norma.

Por su parte, la apoderada de la secretaría del hábitat manifiesta que la medida cautelar adoptada por el *a quo*, es improcedente en razón a que no se acreditó la totalidad de los requisitos de los que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y que la ley es clara en señalar que el año con el cuenta la autoridad para resolver los recursos interpuestos, se cuenta a partir de la expedición y notificación del acto administrativo primigenio, so pena de perder la competencia para resolver de los mismos, y no, desde la interposición de los recursos.

En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“[...]Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”.

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

“[...]Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”. (Destacado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 233 *Ibídem*, dispone:

“[...] Artículo 233: Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares:

[...]

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso [...]”. (Destacado fuera del texto)

A su vez, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...]Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]”.

 (Negrillas fuera del texto)

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se puede establecer que la medida cautelar puede ser decretada por el juez, en cualquier etapa del proceso, teniendo en cuenta que si esta fue negada en una primera oportunidad, se puede volver a solicitar, siempre y

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cuando haya la ocurrencia de hechos y pruebas sobrevinientes al proceso. Así mismo, para que se decrete una medida cautelar, esta debe resultar de la confrontación entre el acto administrativo demandando y las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la parte demandante manifiesta que la sanción impuesta por la Secretaría del Hábitat, contenida en los actos administrativos demandados por el valor de \$19.221.960, fue ejecutada por la Dirección Distrital de Cobro, mediante la Resolución DCO-00913 de 2 de marzo de 2018, por medio de la cual dispuso librar mandamiento de pago y ordenó el embargo de los bienes que estuvieran en cabeza de la sociedad demandante.

Por lo tanto, encontramos que el artículo 829 del Estatuto Tributario, establece:

[...]ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso [...]. (Destacado fuera del texto)*

De lo anterior, se puede observar que para que un acto administrativo sirva de título ejecutivo en un proceso de cobro coactivo este se debe cumplir dos condiciones, uno, cuando los recursos interpuestos en vía

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

gubernativa se encuentren en firme y dos, cuando las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentren debidamente ejecutoriados, según el caso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente¹, la Sala observa que la demanda fue radicada en fecha 23 de agosto de 2017, en la cual se solicitaron como pretensiones la nulidad de la Resoluciones 1932 de 23 de diciembre de 2015, 2992 de 1 de diciembre de 2016, y 118 de 13 de febrero de 2017, que fueron las mismas que sirvieron como fundamento para que la Dirección Distrital de Cobro libraría mandamiento de pago.

En el presente asunto nos encontramos en el segundo supuesto del artículo 829 del estatuto tributario citado *supra*, esto es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se han resuelto de forma definitiva. De tal manera, la entidad desconoció lo previsto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, en contravía de las disposiciones normativas establecidas que regulan el proceso de cobro coactivo y ocasionando un perjuicio a la parte demandante, toda vez, que el asunto conllevó al embargo de los bienes de la sociedad demandante, tal y como se observa en los numerales 3 y 4 de la Resolución DCO-00913 de 2 de marzo de 2018², por la cual se libró mandamiento de pago.

Caducidad de la facultad sancionatoria

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por la parte demandante respecto de que la Secretaría del Hábitat perdió la facultad de decidir sobre los recursos interpuestos en contra de la Resolución 1932 de 23

¹ Folio 30 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de diciembre de 2015, conviene hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

[...]ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

[...]

[...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 86 *ibidem*, establece:

[...]ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa [...].* (Destacado fuera del texto).

De las normas anteriormente transcritas se evidencia que siempre que las autoridades adelanten investigaciones en ejercicio de la facultad sancionatoria, estas deben realizar el procedimiento respetando los tiempos que dispone la norma, esto es: tres años para interponer la

² Folio 68 a 70 del cuaderno de medida cautelar.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

sanción, y un año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

Así mismo, la norma es clara en establecer que el año para resolver los recursos debe ser contado a partir de la interposición de los mismos, y no desde la notificación del acto administrativo primario, como lo menciona la recurrente.

Por tal razón, es importante resaltar lo mencionado por el Tribunal Administrativo- Sección Primera- Subsección “B”, sobre el plazo referido en el artículo 52:

*“[...] En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en término de un (1) año previsto en el segundo aparte de del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 Ibídem sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.*³

En ese sentido, es claro que el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437, no implica solamente la expedición formal de los recursos, sino también, que estos sean notificados al investigado.

En el caso concreto, la Sala evidencia que a folio 88 del cuaderno principal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la

³ Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01 M.P. Fredy Ibarra Martínez.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Resolución 1932 del 23 de diciembre de 2015 y en subsidio el de apelación, el día 19 de febrero de 2016; así mismo, que mediante resolución 2992 de 1 de diciembre la entidad resolvió el recurso de reposición, y en fecha 13 de febrero de 2017 resolvió el de apelación, por medio de la Resolución 118 de 13 de febrero de 2017.

La parte demandante mediante Escritura Pública 1.924 de 13 de mayo de 2017 de la notaría Primera del Circuito de Bogotá⁴, protocolizó el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, se observa que el día 22 de marzo de 2017, se profirió notificación por aviso de la Resolución 118 de 13 de febrero de 2017, recibida por la sociedad demandante el 29 de marzo de 2017⁵; por consiguiente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA⁶, la notificación quedó surtida el 30 de marzo de 2017, superando así el término del año dispuesto en el artículo 52 *ibídem*, toda vez que los recursos fueron interpuestos el 19 de febrero de 2016.

Por lo anterior, y sin que la presente decisión implique prejuzgamiento, resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión adoptada en fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del circuito de Bogotá D.C.

⁴ Folios 90 a 95 del cuaderno principal

⁵ Folio 23 del expediente administrativo

⁶ “[...] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino [...]”.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00181-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMÁSE la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

⁷ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00702-00
Demandante: AURUM ZONA FRANCA S.A.S
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pruebas programada para el 22 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2º) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3º) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl. 212-2013 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

2- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

“[...]1. El numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 determina establece:

“[...] Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]”. (Destacado fuera de texto).

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración

2. El demandante debe aportar copia de la demanda y de sus anexos en CD; sin embargo, el Despacho precisa que en caso de no ser subsanada la demanda respecto a este aspecto, no conllevaría al rechazo de la demanda, por no ser este un requisito explícito para la presentación de la demanda [...]”.

3. La Secretaría de la Sección, notificó por estados el anterior auto el día diecinueve (19) de marzo de 2021 y el día siete (7) de abril de 2021 (folio 213 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que el demandante, solicitó aclaración de auto que inadmitió la demanda, actuación que suspendió el termino para presentar el escrito de subsanación.

4. El Despacho mediante auto de fecha primero (1.º) de julio de 2021, resolvió no acceder a la solicitud de aclaración, considerando:

“[...] la disposición normativa dispone que la providencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito este que no se cumple, por cuanto el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es precisa al mencionar los requisitos adicionales que deben ser aportados a la demanda [...]”.

Dicho auto fue notificado por la Secretaría de la Sección, el día dos (2) de agosto de 2021, es decir que el termino para subsanar la demanda vencía el día cinco (5) de agosto de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

5. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación, por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el día diecinueve (19) de marzo de 2021 (fl. 213 anverso), en el cual se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que debía presentar el escrito de subsanación hasta el día doce (12) de abril de 2021; no obstante, el demandante el día siete (7) de abril de la misma anualidad, faltando 3 días para vencer el termino, presentó solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto en auto de fecha primero (1.º) de julio de 2021 y notificado por estados el dos (2) de agosto de 2021 (fl. 220 anverso), es decir que el termino para subsanar la demanda vencía el día cinco (5) de agosto de 2021; sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO PANTANOS II**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

LLGM

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01129-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminado el proceso por abandono.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no acreditó las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, por lo que la Sala procederá a declarar terminado el proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*"1. Que son nulos los actos administrativos del 31 de octubre de 2019, por medio de los cuales la comisión escrutadora municipal delegada para el municipio de **VIOTÁ, CUNDINAMARCA** declaró la **"ELECCIÓN Y EXPIDIÓ LA CREDENCIAL"** al señor **OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.078.826.424** como **CONCEJAL** del municipio de **VIOTÁ, CUNDINAMARCA** a nombre del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para el periodo **2.020-2.023** como consta en las Actas de Escrutinio General cuya copia adjunto.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, la curul para el cargo de **CONCEJAL MUNICIPAL DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA** para el*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

*periodo 2.020-2.023, debe ser ocupado por **CARLOS ALBERTO SARAVIA CONTRERAS** segundo lugar en votación de la lista del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** dando aplicación al sistema de cifra repartidora.”*

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda, concediéndole el término de tres (3) días a la parte demandante para que la corrigiera.

3.- La parte demandante, mediante memorial radicado el día veintisiete (27) de enero de 2020, presentó subsanación de la demanda en debida forma.

4.- El Despacho de la Magistrada Ponente, en auto del diez (10) de febrero de 2020 (fl. 56), admitió el presente medio de control, siendo notificado por estado el día diecinueve (19) de febrero de 2020.

5.- La Secretaría de la Sección el día veintisiete (27) de febrero de 2020 (fls. 60 a 66 del expediente), notificó la demanda a las partes y al Ministerio Público, así mismo, realizó el aviso de notificación de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para ser retirado y publicado por la parte demandante.

6.- El día once (11) de marzo de 2020 (fl. 68 *Ibíd.*), el notificador de la Secretaría rindió informe informando la imposibilidad de notificar al señor Oscar Andrés Suárez Rojas, por lo que la parte demandante presentó memorial allegando nueva información de notificación.

7.- La Secretaría de la Sección mediante correo electrónico remitido el día veintiuno (21) de agosto de 2020 (fl. 75 *Ibíd.*), notificó nuevamente el auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico informado por la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

8.- El diecisiete (17) de septiembre de 2020 se informó la anterior situación al Despacho Sustanciador, quien mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021 ordenó a la Secretaría de la Sección en coordinación con la parte demandante, la publicación del aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación.

9.- El día tres (3) de septiembre de 2021 (fl. 90), la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitió vía correo electrónico al demandante el aviso, esto con el fin de ser publicado en dos (2) periódicos de amplia circulación de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021.

10.- El día ocho (8) de octubre de 2021 (fl. 92), tal como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el expediente al Despacho sin que a la fecha, la parte demandante haya acreditado la publicación del aviso, por lo que han transcurrido veinte (20) días desde su elaboración.

Por lo que la Sala declarará la terminación del proceso por abandono del medio de control de nulidad electoral, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El literal g) del numeral 1 del artículo 277 de Ley 1437 de 2011, respecto a la terminación del proceso por abandono, indica:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

“(…)”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto el aviso de notificación realizado por la Secretaría de la Sección de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fue remitido al correo electrónico de la parte demandante desde el día tres (3) de septiembre de 2021, tal como obra a folio 90 del expediente y se observa en los Sistemas Judiciales Siglo XXI y SAMAI mediante la anotación de “NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO” - “SE ENVÍA AVISO AL DEMANDANTE/VD”; por lo que los veinte (20) días de que trata el literal g) *Ibídem*, vencieron el día primero (1º) de octubre de 2021, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la anterior carga procesal, razón por la cual, la Sala declarará las terminación del proceso por abandono.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la terminación del proceso por abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrada (E) Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No. 25000-23-41-000-2019-00847-00
Accionante: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
Accionado: MUNICIPIO DE TIBACUY
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO

Asunto: Ordena requerir

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, dispuso lo siguiente:

[...]
PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, respecto a la vulneración y amenaza de los derechos e interés colectivos determinados en los literales a, d, g, h, j, l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instalaciones del Colegio Técnico Comercial y la Sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, y en consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy (i) que se realicen labores de mitigación del riesgo o aislamiento de las áreas del Colegio donde se garantice la seguridad de sus ocupantes, (ii) Se construyan o habiliten espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, y (iii) se suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, mientras se adoptan las medidas de fondo que garantice el servicio.

TERCERO: OTÓRGASELE al Departamento de Cundinamarca – secretaria de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy el término de diez (10) días para que garantice los derechos e intereses colectivos en esta demanda.

CUARTO.- ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy que informen a esta Corporación, en el término de quince (15) días vencido el plazo de las medidas ordenadas, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.

[...]

El Personero del municipio de Tibacuy, en escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el veintiséis (26) de julio de 2021,

presentó incidente de desacato contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación – Municipio de Tibacuy, manifestando que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurre en desacato sancionable con multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales, dineros que se destinarán al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, y la cual es conmutable en arresto hasta por seis meses.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás consecuencias penales y deberán imponerse por el juez, previo el trámite incidental.

El artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el trámite incidental prevé:

“[...]ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas. [...]*

De acuerdo a las normas *supra* y las manifestaciones presentadas por las partes, en aras de establecer la presunta responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de dar el trámite pertinente para efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta Corporación, de acuerdo a lo decidido en Sala de Sección de fecha siete (7) de octubre de 2021, antes de tomar decisión de fondo, el Despacho requerirá al Departamento de Cundinamarca en cabeza del Secretario de Educación y al Alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca señores Cesar Mauricio Lopez Alfonso y Juan Carlos Riveros Muñoz respectivamente, y se les concederá un término de diez (10) días hábiles para que acrediten y rindan un informe detallado frente al cumplimiento material de las órdenes proferidas en la medida cautelar de urgencia del veintisiete (27) de septiembre de 2019, dado que luego de transcurrido más de un año a partir de su decreto según lo manifestado por el incidentante no se le ha dado cabal cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Departamento de Cundinamarca en cabeza del Secretario de Educación Departamental y el Alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca señores Cesar Mauricio Lopez Alfonso y Juan Carlos Riveros Muñoz respectivamente, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, acrediten y rindan un informe detallado frente al cumplimiento material de las órdenes proferidas en la medida cautelar de urgencia del veintisiete 27 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESELE a los citados funcionarios al correo electrónico esta decisión, y sólo en el caso que el iniciador no recepcione acuse de recibo o no se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, previa constancia secretarial, **notifíquesele** personalmente el contenido de esta decisión.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO.
DEMANDANDA: MUNICIPIO DE TUBACUY Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El señor Claudio Fernelly Patiño Vargas actuando en nombre propio y en calidad de Personero Municipal de Tibacuy, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Tibacuy, Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Educación Nacional, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos al: a) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público b) la seguridad pública y salubridad pública c) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, d) el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente e) los derechos de los consumidores y usuarios, f) realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La Magistrada sustanciadora, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, resolvió la admisión del medio de control disponiendo la notificación a las partes demandadas.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la Gobernación de Cundinamarca, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el día 5 de diciembre de 2019, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el 30 de octubre de 2019, fecha en la que, según la secretaria de la sección, venció el término de 10 días de traslado para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, como quiera que se vulnera el debido proceso del demandado (Departamento de Cundinamarca) al no poder presentar la contestación de la demanda, por una errada interpretación de la norma al contar los diez (10) días de traslado para contestar la demanda, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que dicho término sólo debe empezar a correr después del término común de veinticinco (25) días de surtida la última notificación.

Arguye que la nulidad se fundamenta en un aspecto constitucional por violación al debido proceso y otro de orden legal al omitirse las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria (artículo 133 del CGP).

Que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado resultaba claro que se viola el debido proceso al indicar que el término para contestar la demanda es de (10) días contados

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

a partir de la notificación de la demanda y que para el caso se vencieron el 30 de octubre de 2019, tal como lo indica la actuación registrada.

Que no obstante, el Departamento de Cundinamarca fue notificado mediante correo electrónico el día miércoles 16 de octubre de 2019, del auto que admite la demanda, fecha en la cual según el Despacho comenzó el término de 10 días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, situación que vulneró el debido proceso, como quiera que no fue tenido en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado donde se indica que término sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la fecha en la cual vencería el término para contestar la demanda sería el 5 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, solicitó restablecer el derecho al debido proceso del Departamento de Cundinamarca declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el 30 de octubre de 2019, reanudando el término de traslado de la contestación de la demanda del medio de control permitiendo que el ente territorial ejerza su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los siguientes términos:

Del caso concreto

En el presente medio de control el incidentante funda su solicitud de nulidad, a su juicio por violación al debido proceso al no poder presentar la contestación de la demanda por una errada interpretación de la norma como quiera que se contabilizan los diez días del traslado de la demanda sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOBACU Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

establece que dicho termino debe empezar a correr después de vencido el término común de 25 días de surtida la última notificación

El Despacho al respecto se permite precisar, que la Ley 472 de 1998 “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]” estableció en su artículo 21 la forma de notificación del auto admisorio de la demanda de la siguiente manera:

“[...]Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. [...]”

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en esa ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de esas acciones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Ahora bien, Por su parte el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOBACUY Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

[...]”

No obstante, lo anterior, se debe precisar que el trámite del presente medio de control tiene norma especial de aplicación prevalente en razón de los derechos colectivos objeto de protección, esto es, la Ley 472 de 1998, que al regular el traslado y contestación de la demanda, en su artículo 22 prevé:

“[...]

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

[...]”

Conforme lo antes expuesto el Despacho, considera entonces, que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin embargo, la norma especial prevé el término para el traslado de la demanda, sin que resulte necesario y menos obligatorio hacer remisión a otra norma procesal diferente, razón por la que el auto admisorio de la demanda en la acción popular, no corre el término común de veinticinco (25) días otorgados a los autos de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad pública para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dudas respecto al cómputo de los términos, la notificación del auto admisorio y el traslado a las partes, toda vez, que la Ley 472 de 1998, prevé un trámite especial y preferente perfectamente aplicable en la actuación procesal surtida por este Despacho, razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGUESE la nulidad solicitada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA esta providencia ingrese al Despacho **inmediatamente** para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020190084700
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a partir de las (2:30 p.m), de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo y envió por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO.- CÍTESE a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a partir de las (2:30 p.m) de la

PROCESO No.: 25000234100020190084700
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

tarde, en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Acepta sustitución de poder, reconoce personería jurídica, ordena expedición de copias.

De la sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección, obrante en el cuaderno principal, la Doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional presenta sustitución del poder conferido en favor del Doctor Jhon Edwin Perdomo García para que este último ejerza la representación judicial de la entidad demandada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Por encontrarse conforme a lo establecido en los artículos 74 y ss del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los términos de las facultades otorgadas se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería jurídica al Doctor Perdomo García.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

De la solicitud de copias

Mediante memorial allegado el Personero del Municipio de Tibacuy solicitó:
“copia íntegra de la acción popular de la referencia, bien en medio digital o físico, esto toda vez que dentro del archivo de la entidad que represento, no reposan soportes de la misma....”

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y de conformidad a lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, el Despacho dispondrá que por Secretaría de la Sección se proceda a expedir las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTESE la sustitución del poder judicial realizada por la doctora Leidy Gisela Avila Restrepo, en atención a la facultad de sustitución a ella otorgada.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería al abogado Jhon Edwin Perdomo García, para que ejerza la representación judicial De la Nación Ministerio de Educación Nacional, dentro del medio de control de la referencia

¹ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitarly obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

TERCERO.- EXPÍDASE por Secretaría de la Sección las copias solicitadas, las cuales deberán ser expedidas a costa de la parte interesada.

CUARTO.- efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00679-00
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. Los señores ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA, ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, ANA ELVIRA MARTÍNEZ MIRANDA, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA, BUENAVENTURA MIRANDA DE TRAPERO, RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ SALAZAR, CARLOS ARTURO DÍAZ CANTILLO, ÁNGEL DE JESÚS DÍAZ CANTILLO, y MARÍA EUGENIA DÍAZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

[...] CAPITULO V – PRETENSIONES Y CONDENAS.

5.1.- *De manera altamente respetuosa, y de común acuerdo con mis poderdantes, solicitamos como pretensión principal y, con el buen ánimo de no entorpecer el proyecto de vida que se ha establecido sobre estas tierras por parte de las 95 familias, de acuerdo a los siguientes avalúos comerciales:*

-PREDIO "LA ESPERANZA" 80 HECTÁREAS: DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (2.757.333.360), avalúo este que se anexa a esta respetuosa solicitud, realizado por EFRAÍN OROZCO ANDRADE miembro de Lonja de propiedad raíz de Santa Martha y Magdalena, con registro nacional de evaluador No. 1.534.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00679-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

-PREDIO “ARIZONA” 73 HECTÁREAS: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.691.166.691), avaluó este que se anexa a esta respetuosa solicitud, realizado por **EFRAÍN OROZCO ANDRADE, miembro de la lonja de propiedad raíz de Santa Martha y Magdalena, con registro nacional de evaluador No. 1.534.**

Para un total de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.448.500.051); suma que se deberá indexar al momento de realizarse el pago desde cuando se realizó el avalúo.

De igual forma se deberá condenar a la demandada a los perjuicios morales establecidos conforme al máximo que establezca la jurisprudencia al momento de proferirse el presente fallo.

Igualmente se condenará a la demandada a los perjuicios como consecuencia de la aplicación al principio de pérdida de oportunidad, conforme al valor probado de la explotación económica de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda,

Y DE MANERA SUBSIDIARIA EN EL CASO DE NO ACOGER LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SOLICITO SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES No. 1188, 1189, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1209, 1210, 1211, 1212, 1230, 1231, 1236, 1237, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1251, 1252, 1253, 1254, 1256, 1257, 1258, 1271, 1272, 1273, 1300, 1301, 1302, 1312, 1315, 1316, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, **DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2006**, así mismo las resoluciones No. 497, 498, 499, 500, 501 **DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2007**, como también las resolución No. 1412 **DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, y la 103 **DE FECHA 04 DE MARZO DE 2008**, de acuerdo a los hechos narrados en la presente demanda administrativa.

En este sentido, su despacho deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva, a fin de que realicen las respectivas cancelaciones de los registros de las resoluciones prenombradas, restableciendo los derechos registrales de mis mandantes, bajo el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda prenombradas, restableciendo los derechos registrales de mis mandantes, bajo el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a la eficiencia de la sentencia que profiera su despacho.

5.2 COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO:
 Pretendemos se condene a la NACIÓN – ANT (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) al pago de indemnización a causa de los perjuicios materiales (**LUCRO CESANTE**) producidos por el actuar ilegal y arbitrario de la ANT, a las siguientes sumas de dinero:

- A los propietarios del predio “LA ESPERANZA” la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00679-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.170.494.400) por los perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado, consolidado, y futuro que sufrieron los propietarios del predio por actuar irresponsable e ilegal del INCODER al perjudicar los predios “LA ESPERANZA” y “ARIZONA” a las 95 familias de reinsertados y campesinos, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda hasta el presente mes del hogaño, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que pongan fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causen durante la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causasen durante la ejecutoria, y los moratorios que se originen después de ese término, **DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN ANEXADA A ESTA RESPETUOSA SOLICITUD.**

- A los propietarios del predio “ARIZONA” la suma de **MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/LL (\$1.527.611.140)** por los perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado, consolidado, y futuro que sufrieron los propietarios del predio por el actuar irresponsable e ilegal del INCODER al perjudicar los predios “LA ESPERANZA” y “ARIZONA” a las 95 familias de reinsertados y campesinos, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda hasta el presente mes del hogaño, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que pongan fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causen durante la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causasen durante la ejecutoria, y los moratorios que se originen después de ese término, **DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN ANEXADA A ESTA RESPETUOSA SOLICITUD.**

- Para un total de **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.698.105.540)** por concepto de perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) [...]”.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, de debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adecuar las prensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 162 *ibidem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00679-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Aportar a la demanda copia de las resoluciones las Resoluciones núm. 497, 498, 499, 500, 501 de fecha 20 de junio del 2007, la Resolución núm. 1412 de fecha 26 de noviembre del 2007 y la Resolución núm. 103 de fecha 04 de marzo de 2008, como también las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCIÓN - "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00

**DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD
PROINSALUD S.A. Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO**

Asunto: Reconoce personería y ordena

Mediante escrito de 14 de febrero de 2020, la señora María Elena Pabón Riascos, en su calidad de Representante Legal de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal (Unimap E.U.), y el señor Dagoberto Giraldo Alzate, en su calidad de Representante Legal del Fondo Asistencial del Magisterio Del Caquetá Ltda. (Famac Ltda.) allegaron escrito de poder para la defensa de los intereses de la Entidades a las que representan; por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., **RECONÓCESE** personería al doctor Francisco Javier Fajardo Angarita, para que actúe en los términos y bajo los efectos de los poderes a él conferido (Folios 166 a 191).

Respecto a la solicitud de expedir certificación de pago de los gastos ordinarios del proceso y el estado del mismo, el Despacho **ORDENA** que de conformidad con lo establecido en el artículo 115¹ de la Ley 1564 de 2012

¹ Ley 1564 do 2012 CGP "ARTICULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario por solicitud verbal o escrita puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre los

CGP, por Secretaría de la Sección se expida la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

hechos ocurridos en su presencia y en el ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados. (Destacado fuera del texto).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar y ordena.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito a parte de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

[...] PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito a su señoría se sirva decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados [...]

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. PARL 000745 de 2018, núm. PAR 004347 de 2019, núm. 006346 de 2019, y núm. 006950 de 2020 mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud sancionó y decretó el embargo de dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros que estuvieran a nombre de la Unión Temporal SALUDSUR2, conformada por las sociedades Profesionales de la Salud S.A. -PROINSALUD-, Fondo Asistencial Del Magisterio del Caquetá -FARMAC LTDA.-, y la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – UNIMAP EU.

2. Indica, que los actos administrativos demandados fueron expedidos con varios vicios de nulidad, entre ellos la vulneración de los derechos constitucionales de petición y debido proceso, toda vez que la entidad demanda se demoró más de 9 meses en responder el recurso de reposición interpuesto a la Resolución PARL 000745 de 2018, contrariando lo dispuesto en los artículos 23, 29, y 209 de la Ley 1437 de 2011.

3. Señala que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el principio constitucional de legalidad, ya que en las Resoluciones demandadas no señalan de manera clara y precisa la conducta por la cual fue sancionada la Temporal SALUDSUR2¹.

4. Arguye, que para que se configure una falta disciplinaria se debe describir en las resoluciones administrativas, los términos precisos de las conductas que implicaron la existencia de una obligación deber o prohibición para que se lleve a cabo la apertura de un proceso sancionatorio; presupuesto, que no se ve reflejado en el procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la

¹ Las disposiciones vulneradas por la Unión Temporal SALUDSUR2, según la Superintendencia Nacional de Salud son:

- Numerales 1,2 Y 5 del Decreto 1011 de 2006
- Artículo 6 de la Ley 17511 de 2015
- Artículo 1 de la Resolución núm. 00001604 de 17 de mayo de 2013.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

posición tomada por la entidad demanda al momento de la sanción fue subjetiva y no en concordancia de las leyes preestablecidas.

5. Manifiesta, que hubo una vulneración al derecho de defensa, respecto de los principios de publicidad y congruencia, en razón a que la entidad demandada no comunicó de manera clara y precisa los cargos que se tuvieron en cuenta en la apertura de la investigación administrativa, impidiendo así que la investigada pudiera ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

6. Advierte que los actos administrativos acusados no cumplen con el requisito de validez de determinar y delimitar al sujeto pasivo, toda vez que la Unión Temporal SALUDSUR2 existe en razón del cumplimiento de las obligaciones contractuales y no de aquellas que se derivan del marco de imputación punitiva realizada por la entidad sancionadora, tal como lo mencionó el H. Consejo de Estado en concepto de fecha 30 de enero de 1997, radicación número 942².

7. Menciona que la entidad demanda tuvo desconocimiento de los principios de libertad probatoria e investigación integral, toda vez que durante el proceso administrativo negó las pruebas solicitadas bajo el argumento que no eran útiles al proceso debido a su extemporaneidad con hechos investigados, vulnerando gravemente el derecho de defensa, contradicción y libertad probatoria.

8. Así mismo, afirma que hubo una vulneración al debido proceso, en el sentido que la entidad demandada no respetó los tiempos establecidos que tiene la entidad para pronunciarse respecto de los recursos elevados por

² *En relación con las uniones temporales y los consorcios, figuras descritas en el artículo 7° de la Ley 80 y autorizadas expresadamente en el artículo 6° de ese mismo estatuto para (...) celebrar contratos con las entidades estatales (...) cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que la integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la corte constitucional han señalado de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

recurrente, teniendo en cuenta que estos tienen la misma connotación que un derecho de petición, por ende debe responderse en el término de 15 días, y no de 9 meses como ocurrió en el presente asunto.

2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud frente a las medidas cautelares.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 30 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. Señala que la solicitud de medida cautelar es improcedente, ya que, por un lado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y por la otra, no se allegó prueba suficiente que acredite la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que tal vulneración fuera como consecuencia de una acción u omisión de la entidad demandada.
2. Advierte, que dentro de los requisitos falta acreditar, se encuentran: i) la demanda no se encuentra fundada en derecho; ii) no hay un análisis que compruebe que el demandante haya acreditado la titularidad de los derechos invocados; iii) no presenta documentos, argumentos o justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, iv) no demuestra que al no decretarse la medida cautelar se genera un perjuicio irremediable.
3. Indica que la Resolución núm. 006950 de junio de 2020 fue expedida con el fin de decretar medidas cautelares, ante la ausencia de pago oportuno a la sanción impuesta por la Superintendencia, y la cual no fue objetada en su momento, por consiguiente, es improcedente la solicitud hecha por la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

4. Expresa, que la solicitud se basa en indicar que las resoluciones administrativas objeto de debate, fueron expedidas con vulneración al debido proceso, lo cual corresponderá probar en el transcurso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

*“[...] **Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

El H. Consejo de Estado³ en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

“[...] 1-. Consideraciones preliminares.

[...]

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

³ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución PARL 000745 de 20 de junio de 2018**, “[...] por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la Unión Temporal SALUDSUR2, conformada por Profesionales de la Salud S.A., PROINSALUD S.A. Fondo Asistencial de Salud S.A. – FAMAC LTDA. y la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal – UNIMAP EU- [...]”, **ii) la Resolución PARL 004347 de 10 de abril de 2019** “[...] Por la cual se resuelven los recursos interpuestos por La Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal “UNIMAP EU” y el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá “FAMAC

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

*LTDA” y Profesionales de la Salud PROINSALUD S.A. “miembros de la Unión Temporal SALUDSUR2 identificada con el NIT 901.126.913-1 en contra de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018 “[...]” y **iii) Resolución núm. 006346 de 2 de julio de 2019 “[...]” por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal “UNIMAP EU” y el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá “FAMAC LTDA” y Profesionales de la Salud S.A. “PROINSALUD S.A. Miembros de la Unión Temporal SALUDSUR2 identificada con el NIT 901.126.913-1 en contra de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018, confirmada por la Resolución PAR 004347 del 10 de abril de 2019 “[...]”, se transgredió los artículos 23, 29, y 209 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 1, 11, 12, 13 y 40 de la Ley 1437 de 2011.***

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico que además ya se ha cumplido por la parte demandante, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD PROINSALUD S.A. Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Finalmente, se evidencia que los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada